



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Neiva Huila
Fijación Estado
Entre: 03/09/2021 Y 03/09/2021

Fecha: 02/09/2021

| Número Expediente | Clase Proceso | DEMANDANTE | DEMANDADO | Fecha del auto | Fecha inicial | Fecha de vencimiento |
|-------------------------|---------------|----------------------------------|--|----------------|---------------|----------------------|
| 41001333300420100037500 | EJECUTIVO | WILLIAM ENRIQUE CHAVEZ MARQUEZ | AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO | 02/09/2021 | 03/09/2021 | 03/09/2021 |
| 41001333300420110032800 | REP DIR | MELVA LASSO Y OTROS | NACIÓN MIN DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL | 02/09/2021 | 03/09/2021 | 03/09/2021 |
| 41001333300420110035300 | EJECUTIVO | ORLANDO LOSADA PASTRANA | UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP | 02/09/2021 | 03/09/2021 | 03/09/2021 |
| 41001333300420150012400 | REP DIR | YOVANY PALOMARES LEDESMA Y OTROS | ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO | 02/09/2021 | 03/09/2021 | 03/09/2021 |
| 41001333300420150021400 | NYR | ISMAEL YUSTRES TRUJILLO | NACIÓN MIN DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL | 02/09/2021 | 03/09/2021 | 03/09/2021 |

| | | | | | | |
|-------------------------|-----------|--|--|------------|------------|------------|
| 41001333300420170009300 | REP DIR | CAROLINA FERNANDA PARRA Y OTROS | SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS | 02/09/2021 | 03/09/2021 | 03/09/2021 |
| 41001333300420190028800 | NYR | WILSON HERNANDEZ MALES | NACIÓN MIN DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL | 02/09/2021 | 03/09/2021 | 03/09/2021 |
| 41001333300420200016100 | NYR | GLORIA CARDENAS MORERA | NACIÓN MIN DE EDUCACIÓN FOMAG | 02/09/2021 | 03/09/2021 | 03/09/2021 |
| 41001333300420200018200 | NYR | MARTHA CECILIA PEREZ LOZADA | NACIÓN MIN DE EDUCACIÓN FOMAG | 02/09/2021 | 03/09/2021 | 03/09/2021 |
| 41001333300420200020600 | NYR | MILLER ANDRADE SAGUSTUY | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL | 02/09/2021 | 03/09/2021 | 03/09/2021 |
| 41001333300420200026300 | NYR | DAGOBERTO AROS RAMOS | DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO | 02/09/2021 | 03/09/2021 | 03/09/2021 |
| 41001333300420200026500 | REP DIR | INVERSIONES ENERGY SAS | NACIÓN MIN DEFENSA POLICIA NACIONAL | 02/09/2021 | 03/09/2021 | 03/09/2021 |
| 41001333300420200026900 | NYR | HERNANDO GAITAN GAONA | NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN | 02/09/2021 | 03/09/2021 | 03/09/2021 |
| 41001333300420200028300 | REP DIR | NELSON SANCHEZ BUSTOS Y OTROS | ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS | 02/09/2021 | 03/09/2021 | 03/09/2021 |
| 41001333300420210013400 | EJECUTIVO | OBRAS AMBIENTALES Y CIVILES OAC S.A.S. | EMPRESAS PÚBLICAS DE VILLAVIEJA S.A.S. E.S.P. | 02/09/2021 | 03/09/2021 | 03/09/2021 |
| 41001333300420210013400 | EJECUTIVO | OBRAS AMBIENTALES Y CIVILES OAC S.A.S. | EMPRESAS PÚBLICAS DE VILLAVIEJA S.A.S. E.S.P. | 02/09/2021 | 03/09/2021 | 03/09/2021 |

| | | | | | | |
|-------------------------|-----|------------------------------------|--|------------|------------|------------|
| 41001333300420210015900 | NYR | GUILLERMO GUTIERREZ CORTES | UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP | 02/09/2021 | 03/09/2021 | 03/09/2021 |
| 41001333300420210016300 | NYR | DIANA MIGDONIA MARTINEZ E. | ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO | 02/09/2021 | 03/09/2021 | 03/09/2021 |
| 41001333300420210016800 | NYR | LUISA FERNANDA GONZALEZ CABRERA | NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN | 02/09/2021 | 03/09/2021 | 03/09/2021 |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA PAGINA JUDICIAL SIENDO LAS 7 DE LA MAÑANA DEL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021. **SECRETARÍA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

| REFERENCIA | |
|--------------------------|---|
| EJECUTANTE: | WILLIAM ENRIQUE CHAVEZ MARQUEZ |
| EJECUTADO: | AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| AUTO N°: | Sustanciación N° 310 |
| RADICACIÓN: | 41 001 33 31 004 2010 00375 00 |

Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Allegada providencia del superior para el presente proceso, en consecuencia, se dispone obedecer y cumplir, lo decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - Sala Cuarta de Decisión, en providencia adiada 21 de mayo de 2021, mediante la cual **CONFIRMÓ** y **ADICIONÓ** la sentencia de excepciones primera instancia proferida por este despacho judicial el 4 de diciembre de 2018¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo del Huila en providencia calendada 21 de mayo de 2021.

SEGUNDO. - ARCHIVASE el expediente una vez ejecutoriada esta decisión y efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema de publicidad Justicia XXI.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Jueza.

Elaboró: JCDA

| DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA | | | |
|--|---|--|------------|
| Elaboró: JCDA | | | |
| PARTE Y/O SUJETO PROCESAL | NOMBRE | Correo electrónico | Teléfono |
| EJECUTANTE | Dr. Fermín Vargas Buenaventura | ferminvargasbuenaventura@gmail.com fevabu@gmail.com | 3153139262 |
| EJECUTADA | Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado | procesosnacionales@defensajuridica.gov.co | |

Firmado Por:

¹ Fls.188 a 192 del C. Principal proceso ejecutivo.

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52dd5d85beabe601e51bd132c2e296c2816479791c68433e1a66e2ede43d19ae

Documento generado en 02/09/2021 02:11:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| REFERENCIA | |
|-------------------|--------------------------------|
| EJECUTANTE: | ORLANDO LOSADA PASTRANA |
| EJECUTADO: | UGPP |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| AUTO No. : | INTERLOCUTORIO 615 |
| RADICACIÓN : | 41 001 33 31 004 2011 00353 00 |

I. EL ASUNTO.

Decidir si la demanda cumple con los requisitos para librar mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES.

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, con el fin de obtener el pago de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por este Despacho de fecha 13 de junio de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila en sentencia de fecha 26 de noviembre de 2014.

Revisado el escrito y sus anexos, se advierte como defecto de la demanda: la circunstancia de no acatar la parte ejecutante con el presupuesto procesal del inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, consistente en que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, comoquiera que no se ha solicitado medidas cautelares y tampoco se ha manifestado desconocer la dirección electrónica para notificaciones al ejecutado.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte ejecutante un término de diez (10) para que se corrija el defecto del que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva y concederle a la parte ejecutante un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

SEGUNDO: RECONOCER derecho de postulación al doctor LUÍS ALFREDO ROJAS LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.752.166 y T.P No. 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado del señor ORLANDO LOSADA PASTRANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.061.738, en los términos conferidos en el memorial poder allegado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

DETA

¹ Expediente electrónico. Documento 001. Demanda Ejecutiva. Fl. 12.

| DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA (aquí el nombre de quien la realiza) | | | |
|---|-------------------------|--|-----------------|
| PARTE Y/O SUJETO PROCESAL | NOMBRE | CORREO ELECTRONICO | TELEFONO |
| Apoderado Parte Ejecutante | LUÍS ALFREDO ROJAS LEÓN | notificaciones@asejuris.com | |
| Parte Demandada : | | | |

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7e0c66096952ad2d8e21e093b3af156d6fe89831d0fd78b413c49963f61093**
Documento generado en 02/09/2021 02:11:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

| REFERENCIA | |
|--------------------------|--|
| DEMANDANTE | : MELVA LASSO Y OTROS |
| DEMANDADO | : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| AUTO N° | : SUSTANCIACIÓN 319 |
| RADICACIÓN | : 41 001 33 31 002 2011 00328 00 |

Visto el memorial que antecede¹ suscrito por el apoderado de la parte demandante, expídase a costa de quien los suscribe las copias auténticas y certificaciones que requiera con las formalidades pertinentes², de conformidad con lo señalado en el artículo 114 del CGP.

De otro lado, reconózcase derecho de postulación al Dr. FABIAN SANCHEZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 83.241.819 de Argentina-Huila y portador de la T.P. No. 329.041 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido³.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo judicial del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR la entrega de las copias solicitadas a FABIAN SANCHEZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.241.819.

Así mismo, se le concede un término de diez (10) días a la parte actora para que realice los trámites pertinentes para la expedición de las copias y constancia solicitadas.

SEGUNDO. - RECONOCER derecho de postulación al Dr. FABIAN SANCHEZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 83.241.819 de Argentina-Huila y portador de la T.P. No. 329.041 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

JSTP

¹ Expediente electrónico Doc. 01SolicitudCopiasAuténticas

² Pago de arancel judicial.

³ Expediente electrónico Doc. 01SolicitudCopiasAuténticas Fls 2 al 3



| DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA REALIZADO POR: Juan Santiago Trujillo Perez | | | | |
|---|--|--|-----------------|------------------------------------|
| PARTE Y/O SUJETO PROCESAL | NOMBRE | CORREO ELECTRONICO | TELEFONO | DIRECCION FISICA |
| Apoderado Parte Demandante | Fabián Sánchez Jiménez | jisafa81@hotmail.com | 3163081210 | Calle 9 No. 3-50 Oficina 210 |
| Demandanda | Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional | notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co | | |

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b6a8db21dcd29fef8b044e76c29ee1bfafd5e1e6f4ce0731df846d3d28e6ee**
Documento generado en 02/09/2021 02:11:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

| REFERENCIA | |
|-------------------|---|
| DEMANDANTE | : YOVANY PALOMARES LEDESMA Y OTROS |
| DEMANDADO | : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| AUTO N° | : SUSTANCIACION 317 |
| RADICACIÓN | : 41 001 33 33 004 2015 00124 00 |

Como quiera que la apelación presentada por la parte demandante¹ contra la sentencia del 30 de julio de 2021², según constancia secretarial fue presentada oportunamente³, en consecuencia, al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA⁴ se concederá en el efecto suspensivo la apelación y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de julio de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjese las notas del caso en el software de gestión Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

Elaboró: JSTP

¹ Expediente electrónico Doc. 006RecursoApelacionParteDemandante

² Expediente electrónico Doc. 004SentenciaPrimeraInstancia

³ Expediente electrónico Doc. 007ConstanciaSecretarial

⁴ “**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...)”



| DIRECTORIO PARA NOTIFICACION: Elaborò: Juan Santiago Trujillo Perez | | | |
|--|--|--|-----------------|
| PARTE | NOMBRE | Correo electrónico | Teléfono |
| Apoderado Parte Demandante | Carlos Eduardo Llanos Cuellar Diego Edison Manrique Navarrete | contacto@llanosrodriguezabogados.com.co diego_edi@hotmail.com | |
| Demandada | E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito | notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co rocioruiz131009@gmail.com osorioruizasosoresconsultores@gmail.com | |
| Demandada | E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva | notificacionesjudiciales@hospitaluniversitarioneiva.com.co notificacion.judicial@huhmp.gov.co hun@hospitaluniversitarioneiva.com karinbibiana@hotmail.com | |
| Llamada en Garantía | Previsora Compañía de Seguros S.A. | notificacionesjudiciales@previsora.gov.co marlio.mora@yahoo.es | |

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5e9b5fc872be36d0d8df10fc4bdd8b0f5e4a8f5c473fdded9dce099cd327c9f

Documento generado en 02/09/2021 02:11:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

| REFERENCIA | |
|--------------------------|--|
| DEMANDANTE | : ISMAEL YUSTRES TRUJILLO |
| DEMANDADO | : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| AUTO N° | : SUSTANCIACIÓN 320 |
| RADICACIÓN | : 41 001 33 31 002 2015 00214 00 |

Visto el memorial que antecede¹ suscrito por el apoderado de la parte demandante, expídase a costa de quien los suscribe las copias auténticas y certificaciones que requiera con las formalidades pertinentes², de conformidad con lo señalado en el artículo 114 del CGP.

De otro lado, empero de la constancia secretarial de fecha 23 de agosto del 2021³, se avizora en el expediente electrónico los archivos 04SolicitudCopiasAutenticas y 05ConfierePoderParaCopiasAutenticas, donde no fue allegado en los mentados escritos, memorial confiriendo y/o sustituyendo poder judicial, por lo que con claridad meridiana se colige, no hay lugar a reconocimiento de derecho de postulación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo judicial del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR la entrega de las copias solicitadas a FABIAN SANCHEZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.241.819.

Así mismo, se le concede un término de diez (10) días a la parte actora para que realice los trámites pertinentes para la expedición de las copias y constancia solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

Elaboró: JSTP

| DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA REALIZADO POR: Juan Santiago Trujillo Perez | | | | |
|---|--|--|----------|------------------|
| PARTE Y/O SUJETO PROCESAL | NOMBRE | CORREO ELECTRONICO | TELEFONO | DIRECCION FISICA |
| Apoderado Parte Demandante | Jaime Arias Lizcano | alvarorueta@arcabogados.com.co | | |
| Demandanda | Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional | notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co | | |

¹ Expediente electrónico Doc. 05ConfierePoderParaCopiasAutenticas

² Pago de arancel judicial.

³ Expediente electrónico Doc. 06ConstanciaSecretarial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e622573669bd4182641729fe742d544b90fc0831e00f5fc4f6806da57063255

Documento generado en 02/09/2021 02:11:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

| REFERENCIA | |
|-------------------|--|
| DEMANDANTE | : CAROLINA FERNANDA PARRA Y OTROS |
| DEMANDADO | : SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| AUTO N° | : SUSTANCIACION 311 |
| RADICACIÓN | : 41 001 33 33 004 2017 00093 00 |

Como quiera que la apelación presentada por la parte demandante¹ y por la parte demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN² contra la sentencia del 28 de julio de 2021³, según constancia secretarial fue presentada oportunamente⁴, en consecuencia, al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA⁵ se concederá en el efecto suspensivo la apelación y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

De otro lado se dispondrá reconocer derecho de postulación al Dr. DANIEL MORENO ROZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.690.363 de Bogotá y portador de la T.P. No. 265.627 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido⁶.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, contra la sentencia del 28 de julio de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: RECONOCER derecho de postulación al Dr. DANIEL MORENO ROZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.690.363 de Bogotá y portador de la T.P. No. 265.627 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandada SALUDCOOP EPS EN

¹ Expediente electrónico Doc. 014RecursoApelacionParteDemandante y Doc. 016ComplementacionRecursoApelacionParteDemandante

² Expediente electrónico Doc. 015RecursoApelacionSaludCoopEPS

³ Expediente electrónico Doc. 012SentenciaPrimerInstancia

⁴ Expediente electrónico Doc. 017ConstanciaSecretarial

⁵ “Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...)”

⁶Expediente electrónico Doc. 015RecursoApelacionSaludCoopEPS FI 157



LIQUIDACIÓN; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Déjese las notas del caso en el software de gestión "Justicia XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

JSTP

| DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: Elaborò: JSTP | | | |
|--|---------------------------|--|-----------------|
| PARTE Y/O SUJETO PROCESAL | NOMBRE | CORREO ELECTRONICO | TELEFONO |
| Apoderada Parte Demandante | Ernesto Pérez Camacho | eperezcamacho@yahoo.es | 3103099882 |
| Apoderado Parte Demandada: E.S.E. Hospital Santa Teresa de Tesalia Huila | Richard Mauricio Gil Ruiz | esehospitaltesalia@yahoo.es cesarlider2020@gmail.com clarapabonabogada@gmail.com juridicaesetesalia@gmail.com | 3163579979 |
| Apoderado Parte Demandada: SaludCoop EPS en Liquidación | Daniel Moreno Rozo | notificacionesjudiciales@saludcoop.coop liquidacion@saludcoop.coop | |

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1114ec2f6d504ee19bec20131688b84cec408813648d83e511afb1834259eb**
Documento generado en 02/09/2021 02:12:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| REFERENCIA | |
|-------------------|--|
| DEMANDANTE: | WILSON HERNANDEZ MALES |
| DEMANDADO: | NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| AUTO: | SUSTANCIACIÓN 313 |
| RADICACIÓN: | 41001 3333 004 2019 00288 00 |

Como quiera que la suscrita jueza solicitó permiso por el día lunes 6 de septiembre del 2021 que me fuera concedido por el H. Tribunal Administrativo del Huila, en consecuencia se dispondrá abstenerse de llevar a cabo la audiencia de pruebas dispuesta para el 6 de septiembre del 2021 y fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, conforme se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de llevar a cabo audiencia de pruebas señalada para el día 06 de septiembre del 2021, a las 2:05 PM, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- FIJAR nueva fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, al tenor de lo regulado en los arts. 181 del CPACA en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

| | |
|----------------------------|--------------------------|
| Fecha de realización | 21 DE OCTUBRE 2021 |
| Hora de realización | 10:00 AM |
| Secretario de la Audiencia | CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Jueza

ELABORÓ: CESAR / AMCA

| DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: Elaborò: CIOC / AMCA | | | |
|---|----------------------------|--|------------|
| PARTE Y/O SUJETO PROCESAL | NOMBRE | CORREO ELECTRONICO | TELEFONO |
| Apoderado Parte Demandante | Luis Herneyder Arevalo | arevaloabogados@yahoo.es | 2214300 |
| Apoderado del demandao | Washington Angel Hernandez | notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co angel85her@hotmail.com | 3014967894 |

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito

004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986e41c03d03f3802f4602203f556538ccb7b5e9c9c5933161ee47b77dcf8657**
Documento generado en 02/09/2021 04:28:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

| REFERENCIA | |
|--------------------------|--|
| DEMANDANTE | : GLORIA CARDENAS MORERA |
| DEMANDADO | : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| AUTO N° | : SUSTANCIACION 318 |
| RADICACIÓN | : 41 001 33 33 004 2020 00161 00 |

Como quiera que la apelación presentada por la parte demandante¹ contra la sentencia del 28 de julio de 2021², según constancia secretarial fue presentada oportunamente³, en consecuencia, al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA⁴ se concederá en el efecto suspensivo la apelación y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 28 de julio de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjese las notas del caso en el software de gestión Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

Elaboró: JSTP

¹ Expediente electrónico Doc. 15RecursoApelacion

² Expediente electrónico Doc. 13SentenciaPrimeraInstancia

³ Expediente electrónico Doc. 16ConstanciaSecretarial

⁴ “**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...)”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

| DIRECTORIO PARA NOTIFICACION: Elaborò: Juan Santiago Trujillo Perez | | | |
|--|---|--|-----------------|
| PARTE | NOMBRE | Correo electrónico | Teléfono |
| Apoderado Parte Demandante | Cesar Augusto Cardoso Gonzalez | cardozogonzalez@gmail.com | |
| Demandada | Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio | procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co | |

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5393a1ff8ba803ba985d82f4c64543bef1bb47e3f318152d2e100e7255e38007

Documento generado en 02/09/2021 02:12:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (02) de agosto del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

| | |
|-------------------|---|
| DEMANDANTE: | MARTHA CECILIA PEREZ LOZADA |
| DEMANDADO: | NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN: | 41 001 33 33 004 2020 00182 00 |
| AUTO No.: | INTERLOCUTORIO No. 619 |

I.- ASUNTO

Decidir acerca del desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora.

II.- CONSIDERACIONES

Mediante escrito¹ suscrito por la mandataria judicial de la demandante, allegado al correo electrónico del juzgado, manifiesta que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda por pago que le hiciera la demandada de la sanción moratoria, esto a términos de lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

En consecuencia, procede el despacho a solventar la solicitud de desistimiento, advirtiendo que el demandante lo hace en forma directa y su mandataria judicial cuenta con la facultad de desistir prevista en el poder otorgado, a termino de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P.

Al amparo de tales prolegómenos, se dispone aceptar el desistimiento formulado respecto de las pretensiones invocadas en el escrito de demanda, aclarando que conforme lo regula el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

Ahora bien, en lo atinente a las costas procesales, es preciso destacar, que sería del caso fijar para esta instancia el elemento de las costas denominado agencias en derecho. No obstante, una vez revisado el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, específicamente el numeral primero del artículo 5º, que reglamenta los rangos de tarifas aplicables a los procesos por cuantía y conforme la naturaleza del asunto, por lo que se hace necesario determinar a qué cuantía pertenece el proceso; aspecto al que se concentrará la atención del despacho como a continuación sigue.

El Código General del Proceso en el artículo 25 determina los montos sobre los cuales se fijan las cuantías, transcurriendo la mínima cuantía hasta los 40 SMLMV, y la menor cuantía de 40 a 150 SMLMV, siendo la mayor cuantía superior a 150 SMLMV.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la fecha de presentación de la demanda que fue en el año 2020 siendo el salario mínimo para ese año² la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803) el cual multiplicado por 40 arroja un valor de treinta y cinco millones ciento doce mil ciento veinte pesos (\$35.112.120), sin embargo la cuantía de la demanda se tasó en la suma de ocho millones cuatrocientos cuarenta y seis treinta y ocho pesos (\$8.446.638), por lo que con claridad meridiana se colige que este asunto tramitado es de mínima cuantía y en razón a ello no deviene cuantificable las

¹ Expediente electrónico, Doc. 17 Desistimiento Pretensiones

² Conforme Decreto 2360 2019

agencias en derecho, en la medida que el Acuerdo No. PSAA16-10554, no fijó agencias en derecho para procesos de mínima cuantía, aspecto al que se suma, lo avizorado en el acuerdo referenciado, específicamente el inciso final de su parte motiva, en la que se establece que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencial³, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, sin embargo esta objetividad no excluye la demostración probada en el plenario de su causación, ergo no avizora esta togada su erogación, por lo que no habrá lugar a fijar agencias en derecho, en primera instancia dentro del presente asunto y tampoco se evidencia en el proceso causal alguna para decretar costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, formulada por la apoderada de la accionante MARTHA CECILIA PEREZ LOZADA, contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. – DECLARAR TERMINADO EL PROCESO, advirtiendo que conforme lo regula el inciso segundo del art. 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

TERCERO- ABSTENERSE de condenar costas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO- ARCHIVARSE el expediente en firme esta providencia y realizadas todas las gestiones posteriores a esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

AMCA/2021

| DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA Elaborò: Ana Maria Correa Angel. | | | | |
|--|---|--|-------------|--|
| PARTE Y/O SUJETO PROCESAL | NOMBRE | CORREO ELECTRONICO | TELEFONO | DIRECCION FISICA |
| Apoderada Parte Demandante | Karol Tatiana Quiza Galindo | carolquizalopezquintero@gmail.com | 31223503503 | Kra. 4 No. 8-21 Oficina 304 ^a Edificio Spring de Neiva. |
| Demandada | Fiduciaria la Previsora S.A. MINISTERIO DE EDUCACION | notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_lmcorrea@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineducacion.gov.co | | Calle 72 No. 10-03 Bogotá |

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, del 28 de noviembre de 2018, Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01 No. interno 2526-2017.

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48263f507e5ada9e756241390a87fa8e66560ca4ec7e738d03e2705e1190faae**
Documento generado en 02/09/2021 04:28:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, dos (02) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA

| | |
|--------------------------|--|
| DEMANDANTE: | MILLER ANDRADE SAGUSTUY |
| DEMANDADO: | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| AUTO No.: | INTERLOCUTORIO 622 |
| RADICACIÓN : | 41 001 33 33 004 2020 00206 00 |

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada contestó la demanda, pero no formuló excepciones previas¹, luego no existen excepciones previas de las previstas en el Art. 100 del C.G.P.

2.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

Advertido lo anterior y atendiendo la constancia secretarial de vencimiento de términos de traslado de fecha 12 de agosto de 2021² y la constancia de fijación en lista de excepciones calendada 20 de agosto del 2021 que venció en silencio³, de conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción, bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirá traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

3.- PRUEBAS

Incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda Expediente electrónico, documento 02 denominado Escrito demanda, folios 8 a 25, como los allegados por la parte demandada Expediente electrónico, documento 11 denominado contestación demanda CREMIL, folios 14 a 106.

Incorporar que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada

¹ Expediente electrónico. Doc. 11 Contestación Demanda CREMIL

² Expediente electrónico. Doc. 13 Constancia términos traslado demanda

³ Expediente electrónico. Doc. 14 Constancia fijación lista.

4.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA.

Reconozcas derecho de postulación al Dr. RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ, identificado con C.C. No. 79.841.755 y TP No. 248626 expedida por el C.S.J, para que actúe como apoderado de la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, en virtud de poder a èl conferido⁴, termino de lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal "b", numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se DICTE SENTENCIA ANTICIPADA en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

TERCERO.- INCORPORAR las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda Expediente electrónico, documento 02 denominado Escrito demanda, folios 8 a 25, como los allegados por la parte demandada Expediente electrónico, documento 11 denominado contestación demanda CREMIL, folios 14 a 106.

ESTABLECER que en este proceso no se solicitó decreto probatorio, para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

ARTICULO CUARTO.- RECONOCER derecho de postulación al Dr. RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ, identificado con C.C. No. 79.841.755 y TP No. 248626 expedida por el C.S.J, para que actúe como apoderado de la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL

Juez

Elaborò: CIOC / AMCA

| DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA | | | | |
|--|--|--|-----------------------|--|
| PARTE Y/O SUJETO PROCESAL | NOMBRE | CORREO ELECTRONICO | TELEFONO | DIRECCION FISICA |
| Apoderada Parte Demandante | Tulia Sohley Ramírez Aldana | soleyramirez@hotmail.com | 8718168 3002133168 | Carrera 5 No. 10-38, Oficina 203 del Edif. Cámara de Comercio de la ciudad de Neiva (H). |
| Demandada | Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL | notificacionesjudiciales@cremil.gov.co | | |

⁴ Expediente electrónico. Doc. 11 Contestación demanda CREMIL, Folio 14

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78af2a8947b31f15a02e7615306829aa972f220c9e28579822214c549fbbf45**

Documento generado en 02/09/2021 04:28:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| REFERENCIA | |
|--------------------------|---|
| DEMANDANTE: | DAGOBERTO AROS RAMOS |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DEL HUILA Y MUNICIPIO DE GIGANTE (H) |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| AUTO No.: | SUSTANCIACIÓN 322 |
| RADICACIÓN : | 41 001 33 33 004 2020 00263 00 |

Surtido el traslado de la demanda según constancia secretarial de fecha 12 de agosto 2021¹ se informa que se contestó la demanda por parte del Departamento del Huila quien propuso excepciones y guardó silencio para contestar la demanda el Municipio de Gigante, sumado a la constancia secretarial de fijación en lista de las excepciones calendada 20 de agosto del 2021², sin que en la contestación de la demanda se elevaran excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.G.P, como tampoco pruebas que practicar respecto de excepciones previas; en consecuencia, se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, disponiendo su práctica en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

Reconózcase derecho de postulación para actuar al Dr. IVAN BUSTAMANTE ALARCON, Identificado con C.C. No. 12.129.566 y TP No. 75909 expedido por el C.S.J, para que actúe como apoderado del DEPARTAMENTO DEL HUILA, en virtud de poder a él conferido³ y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

| | |
|-----------------------------------|--------------------------|
| Fecha de realización | 29 DE NOVIEMBRE 2021 |
| Hora de realización | 2:10 PM |
| Secretario de la Audiencia | CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS |

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOZCASE derecho de postulación para actuar al Dr. IVAN BUSTAMANTE ALARCON, identificado con C.C. No. 12.129.566 y TP No. 75909 expedido por el C.S.J, para que actúe como apoderado del DEPARTAMENTO DEL HUILA,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

Elaborò: CIOC / AMCA

¹ Expediente electrónico, Documento 014 Constancia termino traslado

² Expediente electrónico, Documento 015 Constancia fijación lista

³ Expediente electrónico, Documento 011 Contestación demanda accionado, Fl. 26

| DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA | | | | |
|---|---------------------------|--|-----------------|------------------------------------|
| PARTE Y/O SUJETO PROCESAL | NOMBRE | CORREO ELECTRONICO | TELEFONO | DIRECCION FISICA |
| Apoderado Parte Demandante | José Quilindo Ordoñez | juridicoscolombia.abogados@gmail.com yosep_004@hotmail.com | 3154093637 | Calle 8 No. 3ª-02, de Gigante (H). |
| Demandado | Departamento del Huila | notificaciones.judiciales@huila.gov.co ibaquir@gmail.com | | |
| Demandado | Municipio de Gigante (H). | notificacionjudicial@gigante-huila.gov.co | | |

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6bddee510a2d3b39dbf7bccc090374c980f702f9e7058d90a1423ed6df8e33d

Documento generado en 02/09/2021 04:29:00 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica***



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, dos (02) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

| REFERENCIA: | |
|-------------------|--|
| DEMANDANTE: | INVERSIONES ENERGY SAS |
| DEMANDADO: | MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA |
| AUTO: | INTERLOCUTORIO No. 609 |
| RADICACIÓN: | 41001 33 33 004 2020 00265 00 |

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Descorrida la demanda por parte de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional¹, se decanta, que fueron formuladas excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.G.P, que denominó: **“Falta de integración del litisconsorcio necesario”**; Cimenta la exceptiva en que la señora MERCEDES BONILLA DE MENDEZ para la época de los hechos había suscrito compraventa del vehículo automotor de placas CMZ-103, en virtud de lo cual es necesaria su participación en el presente medio de control, toda vez que la referida señora tenía la tenencia del vehículo, sin embargo nunca instauró la denuncia del referido automotor.

Adiciona a lo advertido, que se debe vincular al señor FENER TOSCANO VELASQUEZ quien aduce es propietario del parqueadero donde se encontraba guardado el vehículo de placas CMZ-103, en virtud a que aquél tenía el conocimiento en la calidad que se encontraba dicho automotor, por tal motivo se le debe vincular al proceso dado que fue sacado el automotor de dicho parqueadero y a la fecha no se tiene noticia sobre su paradero.

La parte accionante describió la exceptiva planteada²

Para resolver la exceptiva planteada, esta judicatura revisado el plenario, advierte que frente a la vinculación de la señora MERCEDES BONILLA DE MENDEZ; en virtud de lo establecido en el numeral 9º del artículo 100 del CGP, es procedente como quiera que de acuerdo al contenido del Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor; contenido en la proforma No. 09301250³; el escrito de petición de fecha 23 de marzo de 2018⁴ y remitido a través de la empresa de Servicio Postal Autorizado “SERVIENTREGA” por la señora MERCEDES BONILLA DE MENDEZ al señor MIGUEL MEDINA DURAN (vendedor del vehículo de placa CMZ 103) y los comprobantes de consignación allegados⁵; es indubitable que la señora BONILLA DE MENDEZ había realizado una transacción respecto del mentado vehículo y para la época de los hechos que motivan el presente medio de control tenía vínculo con el citado automotor; por tal motivo las resultas del presente asunto pueden conllevar efectos respecto de su patrimonio; en consecuencia se dispondrá integrarla al contradictorio como parte pasiva en el presente asunto.

Ahora bien, en relación con el señor FENER TOSCANO VELASQUEZ, quien se aduce es propietario del parqueadero donde se encontraba guardado el vehículo de placa CMZ-103,

¹ Expediente electrónico, Doc. 010 Contestación de la demanda.

² Expediente electrónico, Doc. 012 Descorre Traslado excepciones

³ Expediente Electrónico, Doc. “010ContestacionDemanda”; folios 26 a 28.

⁴ Expediente Electrónico, Doc. “010ContestacionDemanda”; folios 31 a 33.

⁵ Expediente Electrónico, Doc. “010ContestacionDemanda”; folios 34 a 40.

para el momento en que aquel fue desaparecido; esta agencia judicial conforme el contenido de la Comunicación sin número de fecha 16 de junio de 2021⁶; suscrita por el Patrullero de la Estación de Pitalito (H); se acredita tal circunstancia; así las cosas es indubitable que comoquiera que los hechos génesis del presente asunto se relacionan con la desaparición del mentado vehículo, en el establecimiento de su propiedad y la resolución del fondo del asunto podría extender efectos a su patrimonio; en consecuencia a tono con lo establecido en el en el numeral 9º del artículo 100 del CGP, se dispondrá integrarlo al contradictorio como parte pasiva en el presente medio de control de reparación directa.

Como quiera que no se encontró documento de identificación del señor FENER TOSCANO VELASQUEZ, sin embargo el referido señor rindió declaración en un proceso disciplinario seguido en la Policía Nacional, razón por la cual se surtirá traslado a la demandada NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL para que en el termino de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia informe el numero de documento con el que el señor FENER TOSCANO VELASQUEZ, rindió declaración en el proceso disciplinario No. P-DEHUIL-2018-095.

2.- RECONOCIMIENTO DE DERECHO DE POSTULACIÓN.

Reconózcase derecho de postulación para actuar a la Dra. MARIA DEL PILAR ORTIZ MURCIA, identificada con C.C. No. 65.589.194 y TP No.176.135 expedido por el C.S.J, para que actúe como apoderada de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, en virtud de poder a él conferido⁷ y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Declarar probada la exceptiva de “**Falta de integración del litisconsorcio necesario**”; prevista en el numeral 9 del art. 100 del C.G.P., en la parte pasiva propuesta por la demandada NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO como parte pasiva a: MERCEDES BONILLA DE MENDEZ, identificada con C.C. No. 36.162.580 y FENER TOSCANO VELASQUEZ, al tenor de lo regulado en el numeral 9 del art. 100 y el inciso 5 del numeral 2 del art. 101 del CGP.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente este auto; notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a:

3.1.- MERCEDES BONILLA DE MENDEZ, a través de citación enviada a la dirección física **Centro comercial MEGACENTRO Oficina 412 de Neiva, celular 3144713070, Kra. 3 No. 6-41 Municipio de Teruel** (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).

3.2.- FENER TOSCANO VELASQUEZ, a través de citación enviada a la dirección física, **Kra. 4 No. 10-62 Barrio San Roque de Teruel** (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).

3.3 .- Al Representante del Ministerio Público - Procuradora Judicial 90 **Administrativa Delegada para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198; y el artículo 199 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

⁶ Expediente Electrónico, Doc. “010ContestacionDemanda”; folios 45 a 46.

⁷ Expediente digital, Documento No.

3.4.- A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

CUARTO.- PREVENIR a **MERCEDES BONILLA DE MENDEZ y FENER TOSCANO VELASQUEZ**, para que allegue con la contestación de la demanda, todos los documentos que se encuentren en su poder en relación con los hechos planteados en el escrito de la demanda.

QUINTO.- RECONOZCASE derecho de postulación a la Dra. MARIA DEL PILAR ORTIZ MURCIA, identificada con C.C. No. 65.589.194 y TP No.176.135 expedido por el C.S.J, para que actúe como apoderada de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

SEXTO.- SURTIR traslado a la demandada NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL para que en el termino de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe el numero de documento con el que el señor FENER TOSCANO VELASQUEZ, rindió declaración en el proceso disciplinario No. P-DEHUIL-2018-095.

SEPTIMO.- DISPONER que vencidos los términos respectivos, secretaría ingrese a despacho el proceso para disponer el tramite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

Elaboró: CIOC / AMCA

| DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: CIOC / AMCA | | | | |
|--|--|--|-----------------|--|
| PARTE Y/O SUJETO PROCESAL | NOMBRE | CORREO ELECTRONICO | TELEFONO | DIRECCION FISICA |
| Apoderado Parte Demandante | Anselmo Suarez Rojas | ansuar58@hotmail.com | 3208963804 | Calle 50 A No. 5A – 68, Oficina 303; Neiva - Huila |
| Demandada | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional | deuil.notificacion@policia.gov.co | | |

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afcd71732f3f9a73c96922436b2cf3b9c7b4703e63d02d1e1ffb6cc884f0d7b**

Documento generado en 02/09/2021 04:29:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:

| | |
|--------------------------|-------------------------------|
| DEMANDANTE: | HERNANDO GAITAN GAONA |
| DEMANDADO: | FISCALIA GENERAL DE LA NACION |
| MEDIO DE CONTROL: | REPRACION DIRECTA |
| AUTO: | SUSTANCIACION No. 316 |
| RADICACIÓN: | 41001 33 33 004 2020 00269 00 |

Surtido el traslado de la demanda según constancia secretarial de fecha 12 de agosto 2021¹ y la constancia secretarial de fijación en lista de excepciones calendada del 20 de agosto 2021², en la que anuncia que dicho termino transcurrió en silencio, sin que en la contestación de la demanda se elevaran excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.G.P, como tampoco pruebas que practicar respecto de excepciones previas; en consecuencia, se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en virtud de lo cual, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

Reconózcase derecho de postulación para actuar al Dra. MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES , Identificado con C.C. No. 1.075.217.660 y TP No.227005, expedido por el C.S.J, para que actúe como apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en virtud de poder a él conferido³ y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

| | |
|-----------------------------------|------------------------------|
| Fecha de realización | 11 DE NOVIEMBRE DEL 2021 |
| Hora de realización | 2:00 PM |
| Secretario de la Audiencia | JUAN SANTIAGO TRUJILLO PEREZ |

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOZCASE derecho de postulación a la Dra. MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES , Identificado con C.C. No. 1.075.217.660 y TP No.227005, expedido por el C.S.J, para que actúe como apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

Elaboró: JSTP / AMCA

¹ Expediente electrónico, Documento No. 013 Constancia términos traslado demanda

² Expediente electrónico, Documento No 014 Constancia fijación lista

³ Expediente electrónico, Documento No. 012 Contesta demanda, Fl. 13

| DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA | | | |
|--|---------------------------------|--|-----------------|
| Elaborò: JSTP / AMCA | | | |
| PARTE Y/O SUJETO PROCESAL | NOMBRE | CORREO ELECTRONICO | TELEFONO |
| Apoderado Parte Demandante | JESUS ANTONIO MARIN RAMIREZ | jesusantoniomr@hotmail.com | |
| Apoderado parte demandada: Fiscalia General de la Nacion | Dra. MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORES | Mayra.ipuz@fiscalia.gov.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co | |
| | | | |
| | | | |

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrònica y cuenta con plena validez jurìdica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Còdigo de verificaciòn: **0ef5c1bd27f3efeb691851cae56633aacbbd87aa1049260d55681e5741f255e1**

Documento generado en 02/09/2021 02:12:07 PM

Valide èste documento electrònico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:

| | |
|--------------------------|--|
| DEMANDANTE: | NELSON SANCHEZ BUSTOS Y OTROS |
| DEMANDADO: | ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO Y OTROS |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA |
| AUTO: | SUSTANCIACION No. 307 |
| RADICACIÓN: | 41001 33 33 004 2020 00283 00 |

Surtido el traslado de la demanda según constancia secretarial de fecha 12 de agosto de 2021¹, en la que el demandado Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva contestó la demanda y propuso excepciones, entre tanto la Asociación de Pro Bienestar de la Familia Colombiana PROFAMILA no contestó la demanda, e igualmente informa la constancia que venció en silencio el 24 de mayo de 2021 el término para reformar la demanda y de manera extemporánea el apoderado de la parte actora presentó memorial de reforma de demanda, adicionalmente mediante secretarial calendada 20 de agosto de 2021² se fijaron las excepciones formuladas por la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, describiéndose el traslado, sin que en la contestación de la demanda se elevaran excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.G.P, como tampoco pruebas que practicar respecto de excepciones previas; en consecuencia, se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, procediéndose a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

Reconózcase derecho de postulación para actuar a la Dra. TALIA SELENE BARREIRO IBATÀ, Identificado con C.C. No. 1.075.224.626 y TP No. 218756 expedido por el C.S.J, para que actúe como apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, del en virtud de poder a ella conferido³ y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

| | |
|-----------------------------------|------------------------------|
| Fecha de realización | 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 |
| Hora de realización | 3:30 PM |
| Secretario de la Audiencia | JUAN SANTIAGO TRUJILLO PEREZ |

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOZCASE derecho de postulación para actuar a la Dra. TALIA SELENE BARREIRO IBATÀ, Identificada con C.C. No. 1.075.224.626 y TP No. 218756 expedido por el C.S.J, para que actúe como apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

¹ Expediente electrónico, Documento 011 Constancia Términos traslado demanda.

² Expediente electrónico, Documento No. 013 Constancia Fijación Lista

³ Expediente electrónico, Documento No. 007 Contestación demanda accionado, fl. 030

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

Elaborò: JSTP / AMCA

| DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA | | | |
|---|------------------------------------|--|-----------------|
| Elaborò: JSTP / AMCA | | | |
| PARTE Y/O SUJETO PROCESAL | NOMBRE | CORREO ELECTRONICO | TELEFONO |
| Apoderado Parte Demandante | Dr. CARLOS ANDRES CALDERON CARRERA | calderonrodriguezabogados@gmail.com | 8719647 |
| Apoderado parte demandada: Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva | Dra. TALIA SELENE BARREIRO IBATÀ | notificacionesjudiciales.sjc@sociedadjudicialconsultoras.com notificacion.judicial@huhmp.gov.co | 8743521 |
| Apoderado de la demandada: Asociación de Pro Bienestar de la Familia Colombiana PROFAMILA | No tiene abogado | danny.perdomo@profamilia.org.co viviana.garcia@profamilia.org.co neiva.admit@profamilia.org.co | |
| | | | |

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff82b15a09eaf77e84502d1ec5cdf4649d12d7965e8e3aa6d7befc7a3e07372a**

Documento generado en 02/09/2021 02:12:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

| REFERENCIA | |
|--------------------------------|---|
| EJECUTANTE: | OBRAS AMBIENTALES Y CIVILES OAC S.A.S. |
| EJECUTADO: | EMPRESA PÚBLICA DE VILLAVIEJA S.A.S. E.S.P. |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| RADICACIÓN: | 41 001 3333 003 2021 00134 00 |
| Auto Interlocutorio No: | 617 |

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- EL ASUNTO.

Procede el despacho a resolver una solicitud de medida cautelar, elevada por la parte ejecutante.

II.- DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES ALLEGADA POR LA PARTE EJECUTANTE.

De la solicitud allegada por la parte ejecutante, se desprende inquiera¹, el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la Empresa Pública de Villavieja S.A.S. E.S.P., en cuenta corrientes y/o ahorro, certificados de depósito a término fijo, siempre y cuando estos no provengan del presupuesto general de la Nación o de la seguridad social.

III.- CONSIDERACIONES.

Pese a que el ejecutante ha presentado medida cautelar preventiva en los términos del inciso 1 del artículo 599 del CGP, el despacho al auscultar la referida solicitud, precisa que conforme los lineamientos jurisprudenciales, se ha de determinar el fundamento legal que autoriza como embargable el bien del Estado objeto de tal determinación. En este orden de ideas, las disposiciones jurídicas que establecen los bienes, recursos y cuentas que por su naturaleza y servicio resultan inembargables, se contraen a los siguientes:

| FUENTE NORMATIVA | TIPO DE BIEN |
|---|---|
| Ley 1564 de 2012 arts. 594-1 En concordancia con Decreto Ley 111 ² de 1996. | Bienes rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación. |
| Ley 1551 de 2012 art. 45 | Recursos del Sistema General de Participaciones. |
| Ley 1564 de 2012 art. 594-1 | Cuentas del Sistema General de Participaciones. |
| Ley 1551 de 2012 art. 45 ³ | Recursos del sistema General de Regalías. |

¹ Expediente electrónico. Documento 003. Medidas cautelares.

² "Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetaran en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo IV del título XII de la Constitución Política".

³ **Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

| | |
|---|--|
| Decreto-Ley 4923 del 2011 art. 70 ⁴ | |
| Ley 1564 de 2012 art. 594-1 | Cuentas del Sistema General de Regalías. |
| Ley 1551 de 2012 art. 45 | Rentas propias con destinación específica para el gasto social de los Municipios. |
| Ley 1564 de 2012 art. 594-1 | Recursos de la Seguridad Social (Sistema general de Seguridad Social en salud) |
| Ley 1564 de 2012 art. 594-2 | Depósitos de ahorro constituido en establecimiento de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente. |
| Ley 1564 de 2012 art. 594-3 | Bienes de uso público y destinado a un servicio público cuando este se preste directamente por una autoridad descentralizada de cualquier orden o por medio de concesionario de estas. |
| Ley 1564 de 2012 art. 594-4 | Recursos Municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. |
| Ley 1564 de 2012 art. 594-5 | Sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras |
| Ley 1564 de 2012 art. 594-6 | Los salarios y prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. |
| Ley 1564 de 2012 art. 594-16 | Las 2/3 partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. |
| Inciso segundo del artículo 45 ⁵ de la Ley 1551 de 2012. | en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio, no se pueden decretar embargos sin importar si los recursos son o no embargables, hasta tanto el proceso se encuentre en etapa de sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución. |
| Ley 100 de 1993 art. 134 | -Recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad. -Recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. |

⁴ **Artículo 70.- Inembargabilidad.** Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del sistema.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la responsabilidad fiscal."

⁵ Al efecto el inciso segundo del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 dispone: "...En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución."

También hay que tener en cuenta que queda proscrita la tutela cautelar preventiva en los procesos de naturaleza ejecutiva que se adelanten en contra de estas entidades territoriales, y solo se admite la tutela ejecutiva propiamente dicha, es decir, cuando el proceso se encuentra en fase de ejecución. Aquí se debe precisar que la prohibición de embargos prevista en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, en concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁹, solo se aplica para los procesos ejecutivos de carácter jurisdiccional, y NO para los procesos administrativos de cobro coactivo, por considerar que:

"1. (...) Como quiera que se trata de disposiciones relativas a procesos ejecutivos o procesos adelantados ante la jurisdicción contenciosa en contra de municipios, los artículos 45y 47 de la Ley1551 de 2012 no son aplicables a las actuaciones que en jurisdicción coactiva adelanten las entidades y organismos públicos (...)" 2. "(...) Atendiendo las especiales características del cobro coactivo, los procesos que inicien las entidades y organismos del Estado

para el recaudo de acreencias públicas, no puede equipararse a los procesos ejecutivos que adelanten los jueces de la rama judicial (...)" 3. "(...) La conciliación prejudicial no es un requisito de procedibilidad aplicable en los procesos de cobro coactivo que adelanten las entidades públicas (...)"

| | |
|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none">-Sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad y sus respectivos rendimientos.-Sumas destinadas a pagar seguros de invalidez y sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.-Pensiones y demás prestaciones que reconoce esa ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate por embargos de pensiones alimenticias, o créditos a favor de cooperativas.-bonos pensionales y recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.-Recursos del fondo de solidaridad pensional. |
| Ley 100 de 1993 art. 182 | Los ingresos recaudados por las entidades promotoras de salud por concepto de cotizaciones pertenecen al sistema general de seguridad social en salud, por lo que gozan del carácter de inembargables. |
| Decreto 050 del 2003 art. 80 | Inembargabilidad de recursos del régimen subsidiado de salud. |
| Ley 715 de 2001 arts. 18 ⁶ y 91 | Inembargabilidad de los recursos del sector educativo y de destinación social constitucional. |
| Ley 1437 de 2011 art. 195 ⁷ | El monto asignado para sentencias y conciliaciones en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias |
| Ley 550 de 1999 art. 58 numeral 13 | Cuando las entidades territoriales se acojan a procesos de reestructuración de pasivos, no hay a iniciar procesos de ejecución y embargo de recursos públicos y los que estén en curso se suspenden de pleno derecho. |

Bajo las anteriores precisiones normativas, se puede elucidar, que frente a entidades públicas, la regla es la inembargabilidad de los bienes, recursos y cuentas; por tanto, para su decreto debe mediar un fundamento legal claro, expreso y coherente, so pena de que la misma pueda ser desacatada, así lo hubo de referir la jurisprudencia constitucional, en los siguientes términos:

*“Introduce el párrafo bajo análisis la facultad del funcionario que ordena la medida cautelar, de ordenar embargos sobre los bienes enlistados en el artículo 594 del C.G.P., como excepción a la regla general de inembargabilidad, para lo cual debe cumplir con la carga argumentativa consistente en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar. **En otras palabras se debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable.***

Además la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,*
- ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y*
- iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

⁶ Art. 18.- Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del sistema general de participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

“Art. 91.- Prohibición de la unidad de caja. Los recursos del sistema general de participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.”

⁷ “Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria...”

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁸

*En una cualquiera de estas tres circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, **cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la jurisprudencia constitucional.***⁹ (Negrilla y Subrayado del Despacho).

En esa línea argumentativa, a través de la sentencia de constitucionalidad N°. C-543 del 21 de agosto del 2013, MP Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se demandó el parágrafo 2 art. 195 de la Ley 1437 de 2011, art. 70 parcial de la Ley 1530 de 2012, numerales 1, 4 y el parágrafo del art. 594 de la Ley 1564 de 2012, que en su aparte pertinente dijo:

*“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. **No obstante, el actor no cuenta que el parágrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.***

*Agregado a lo anterior, en este parágrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable **y no se indique su fundamento legal,** en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el Parágrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. **Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables.*** (Resalto Propio)

Concebidas las anteriores precisiones, en aras de solventar la solicitud de embargo, habrá de indicarse que se torna procedente, comoquiera que en el presente asunto nos encontramos frente a una de las excepciones a la regla de inembargabilidad, creada jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 543 de 2013, siendo esta: un título emanado del Estado que reconoce una obligación clara, expresa y exigible, contenida en el Contrato de Obra Contrato de Obra No. 020 de 2019 del 15 de abril de 2019 celebrado entre la Empresa Pública de Villavieja S.A.S. E.S.P. y Obras Ambientales y Civiles, representante legal, Félix Mauricio Polanco Araujo¹⁰, cuyo objeto era: “contratar el mantenimiento de la red sanitaria, mediante la limpieza de tuberías sanitarias y pozos de inspección segunda fase, en el Municipio de Villavieja”, por valor de \$248.237.444 y el Acta de Liquidación del Contrato de

⁸ Corte Constitucional. Sentencias C-793 de 2002 y C-543 de 2013.

⁹ www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/asesoria_territorial/Documents/recomendacion_general_art_594_cgppdf

¹⁰ Expediente electrónico. Documento 002. Demanda Ejecutiva. Fl. 110 a 118.

Obra No. 020-2019¹¹, con un saldo a favor del contratista de \$248.237.444.

Así las cosas, debe señalarse entonces, que la solicitud de embargo solicitada por la parte ejecutante en contra de la EMPRESA PÚBLICA DE VILLAVIEJA S.A.S. E.S.P., es procedente, por lo tanto, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posee la ejecutada en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA en el Municipio de Neiva y Villavieja Huila, limitándolo hasta la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS** (\$372.352.827), que corresponde al valor del capital del crédito (\$248.235.218) más el 50% como límite máximo de embargabilidad en este asunto.

Sea la oportunidad para advertir que al momento de proferir los oficios dirigidos a las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, se deberá señalar que no serán objeto de la misma por prohibición legal los siguientes recursos: (i) del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias y (ii) del Sistema General de Regalías, excepto del Sistema General de Participaciones, comoquiera que la obligación reclamada tiene como fuente el saneamiento básico, actividad a la cual estaban destinada.

Igualmente, se deberá destacar el límite respecto del monto del embargo siguiendo lo preceptuado en el artículo 593 numeral 10 del CGP, por lo anterior atendiendo que son múltiples las entidades financieras oficiadas y en aras de evitar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, se deberá informar en caso de proceder la medida de embargo, de manera inmediata a este despacho judicial, haciendo claridad respecto de los montos embargados, para que una vez se tenga esa información ingrese el cuaderno de medidas cautelares para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en los oficios contentivos de la orden de embargo se deberá indicar a las entidades financieras, el fundamento legal para el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros del LA EMPRESA PÚBLICA DE VILLAVIEJA S.A.S. E.S.P., con las salvedades antes señaladas; al tenor de los parámetros señalados por la Corte Constitucional en sentencia C – 543 de 2013, estos recursos serán puestos a disposición de este despacho judicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posee LA EMPRESA PÚBLICA DE VILLAVIEJA S.A.S. E.S.P., en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, en los municipios de Neiva y Villavieja, limitándolo hasta la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS** (\$372.352.827), que corresponde al valor del capital del crédito (\$248.235.218) más el 50% como límite máximo de embargabilidad en este asunto.

¹¹ Expediente electrónico. Documento 002. Demanda Ejecutiva. Fl. 23 a 24.

SEGUNDO.- ENVÍENSE las comunicaciones a los bancos reseñados en el numeral anterior, en los cuales se deberá señalar, que no serán objeto de la afectación de esta medida cautelar, por prohibición legal los siguientes recursos: (i) del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias (ii) del Sistema General de Regalías y se deberá destacar el límite respecto del monto del embargo siguiendo lo preceptuado en el artículo 593 numeral 10 del CGP, por lo anterior atendiendo que son múltiples las entidades financieras oficiadas y en aras de evitar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, se deberá informar en caso de proceder la medida de embargo, de manera inmediata a este despacho judicial, haciendo claridad respecto de los montos embargados, para que una vez se tenga esa información ingrese el cuaderno de medidas cautelares para resolver lo que en derecho corresponda.

Asimismo, se indicará el fundamento legal para el decreto de la medida cautelar, con las salvedades antes señaladas; al tenor de los parámetros señalados por la Corte Constitucional en sentencia C – 543 de 2013, se indicará que estos recursos serán puestos a disposición de este despacho judicial.

TERCERO.- REGÍSTRESE en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Jueza

Elaabrò: DETA

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8f487c885229712deee8d040ebb3681ce904cf8b3299a4c4177bf9851c3a41**

Documento generado en 02/09/2021 02:12:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL NEIVA

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| REFERENCIA | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | : EJECUTIVO |
| EJECUTANTE | : OBRAS AMBIENTALES Y CIVILES OAC S.A.S. |
| EJECUTADO | : EMPRESAS PÚBLICAS DE VILLAVIEJA S.A.S. E.S.P. |
| AUTO No. | : INTERLOCUTORIO No. 616 |
| RADICACIÓN | : 41 001 33 33 004 2021 00134 00 |

I. ASUNTO

Subsanada la demanda¹, el Despacho procede a estudiar la solicitud de orden de mandamiento de pago, al tenor de lo reglado en los artículos 298 del CPACA, artículos 306, 430, 431 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El título ejecutivo, en materia contencioso administrativa esta descrito en el artículo 297² de la Ley 1437 del 2011.

En atención a las normas reseñadas, la línea argumentativa del Consejo de Estado, enfatiza que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. De las primeramente señaladas, se destaca que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, auténticos y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de providencias que en procesos contencioso administrativos aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

En lo concerniente a las segundas condiciones, aseveró el precedente del Consejo de Estado, que en tratándose del título ejecutivo, éstas atañen a que de los documentos que se señalan como ejecutables, se colija que contengan a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible, liquidada y liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

En este orden de ideas, la obligación es expresa, si aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara, cuando además de expresa está determinada en el título; es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

¹ Expediente electrónico. Documento 006. Subsana Demanda.

² “**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

En materia de providencia judiciales (sentencias y conciliaciones), la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo ha señalado que el título ejecutivo es complejo, puesto que se integra de la decisión judicial que contiene la orden o condena y los actos administrativos destinados a su cumplimiento, documentos que deben ser aportados por el ejecutante.

En suma, en los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda.

Demarcado el derrotero a seguir, se destaca que el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que el día 9 de abril de 2014 bajo el radicado No. 2014027874, solicitó a la entidad ejecutada el pago de la factura de venta No. 0240 de 2019 por la suma de Doscientos Cuarenta y Ocho Millones Doscientos Treinta y Cinco Mil Doscientos Dieciocho Pesos \$248.235.218 m/cte., con ocasión del Contrato de Obra No. 020 del 15 de abril de 2019, suscrito entre las partes, cuyo objeto era: *“contratar el mantenimiento de la red sanitaria, mediante la limpieza de tuberías sanitarias y pozos de inspección segunda fase, en el Municipio de Villavieja”*.

Al respecto, milita en el plenario como documentos que prestan mérito ejecutivo, los siguientes:

- Contrato de Obra No. 020 de 2019 del 15 de abril de 2019 celebrado entre la Empresa Pública de Villavieja S.A.S. E.S.P. y Obras Ambientales y Civiles, representante legal, Félix Mauricio Polanco Araujo³, cuyo objeto era: *“contratar el mantenimiento de la red sanitaria, mediante la limpieza de tuberías sanitarias y pozos de inspección segunda fase, en el Municipio de Villavieja”*, por valor de \$248.237.444.
- Copia del Acta de Liquidación del Contrato de Obra No. 020-2019⁴, con un saldo a favor del contratista de \$248.237.444.
- Acta de recibido y terminación final de fecha 3 de junio de 2019⁵.
- Factura No. 0240 de fecha 8 de junio de 2019⁶.
- Acta de recibido final del Contrato de Obra No. 020-2019⁷.
- Acta de inicio del Contrato de Obra No. 020-2019⁸.
- Garantías para el Contrato de Obra No. 020-2019⁹.
- Registro presupuestal 2019000065 del 15 de abril de 2019¹⁰.

Comparada la norma con el caso en concreto, se destaca que, la entidad ejecuta se encuentra constituida en mora a través de la presentación de la factura No. 0240 de fecha 8 de junio de 2019¹¹, la que se presume recibida según aparece en el documento, entonces es claro que la obligación se torna exigible, constituyéndose con ello el título ejecutivo, para este caso de tipo complejo, conformado por los documentos relacionados líneas atrás, sin que sea necesario para ello acudir a la conciliación pactada en la cláusula 22 del contrato de obra No. 020 de 2019 del 15 de abril de 2019, pues *“lo que se busca a través de la acción ejecutiva es la intervención del Estado con miras no a zanjar una disputa, sino a hacer efectivo un derecho sobre cuya existencia el demandante no ha menester reconocimiento distinto al de la verificación del título que, en los términos de la ley, le sirve de suficiente causa y prueba”*.¹²

3.- DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

³ Expediente electrónico. Documento 002. Demanda Ejecutiva. Fl. 110 a 118.

⁴ Expediente electrónico. Documento 002. Demanda Ejecutiva. Fl. 23 a 24.

⁵ Expediente electrónico. Documento 002. Demanda Ejecutiva. Fl. 26.

⁶ Expediente electrónico. Documento 002. Demanda Ejecutiva. Fl. 30.

⁷ Expediente electrónico. Documento 002. Demanda Ejecutiva. Fl. 51 a 53.

⁸ Expediente electrónico. Documento 002. Demanda Ejecutiva. Fl. 85.

⁹ Expediente electrónico. Documento 002. Demanda Ejecutiva. Fl. 87, 89 a 106.

¹⁰ Expediente electrónico. Documento 002. Demanda Ejecutiva. Fl. 108.

¹¹ Expediente electrónico. Documento 002. Demanda Ejecutiva. Fl. 30.

¹² Sentencia T – 057 – 95.

Prima facie, el Despacho considera que hay lugar a librar orden de mandamiento de pago de conformidad con el Artículo 430 del CGP.

En virtud se dispone, librar mandamiento de pago de sumas de dinero, conforme lo dispone el Artículo 431 del Código General del Proceso.

3.1.- Por el valor capital de la factura No. 0240 de 2019, suma que asciende a Doscientos Cuarenta y Ocho Millones Doscientos Treinta y Cinco Mil Doscientos Dieciocho Pesos \$248.235.218 M/cte.

3.2.- Por los intereses moratorios a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible, 9 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Respecto a la solicitud de condena en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **OBRAS AMBIENTALES Y CIVILES OAC S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **EMPRESA PÚBLICA DE VILLAVIEJA S.A.S. E.S.P.**, con base en el título ejecutivo contenido en el Contrato de Obra No. 020 de 2019 del 15 de abril de 2019 celebrado entre la Empresa Pública de Villavieja S.A.S. E.S.P. y Obras Ambientales y Civiles, en la modalidad de obligación de sumas de dinero, consiste en:

1.1.- Por el valor capital de la factura No. 0240 de 2019, suma que asciende a Doscientos Cuarenta y Ocho Millones Doscientos Treinta y Cinco Mil Doscientos Dieciocho Pesos \$248.235.218 M/cte.

1.2.- Por los intereses moratorios a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible, 9 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la ley 1437 de 2011, modificada por los artículos 80 y s.s. de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Respecto a que se condene en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las siguientes partes procesales; para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda a:

4.1.- LA EMPRESA PÚBLICA DE VILLAVILEA S.A.S. E.S.P. a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: (numeral 1 artículo 171 CPACA, en armonía los artículos 197 y 199, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

4.2.- La Representante del Ministerio Público - **Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho** Dra. Martha Eugenia Andrade López, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho: (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

4.3.- A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por el artículo 612 del CGP).

QUINTO.- Notificar por estado a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado respectivamente, por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- La **EMPRESA PÚBLICA DE VILLAVILEA S.A.S. E.S.P.**, deberá pagar las sumas de dinero libradas junto con los intereses ordenados en el término de cinco (5) días, conforme lo regula el artículo 431 del CGP. Dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, podrá proponer excepciones de mérito, conforme lo señala el artículo 442 *ibídem*.

SÉPTIMO. RECONOCER derecho de postulación a la doctora **KAREN LIZETH YUNDA PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.293.582 y T.P. No. 328.614 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la sociedad **ESTUDIOS JURÍDICOS Y LITIGIOS S.A.S.**, para que actúe como apoderada de la empresa **OBRAS AMBIENTALES Y CIVILES OAC S.A.S.**, en los términos señalados en el memorial poder otorgado por el señor **FÉLIX MAURICIO POLANCO ARAUJO**, quien actúa como representante legal¹³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

DETA

| DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA (aquí el nombre de quien la realiza) | | | |
|---|---|--|------------|
| PARTE Y/O SUJETO PROCESAL | NOMBRE | CORREO ELECTRONICO | TEL |
| Apoderado Parte Demandante | KAREN LIZETH YUNDA PERDOMO | estudiosjuridicosylitigiosos@gmail.com femapoara@yahoo.com | |
| Parte Demandada: | EMPRESA PÚBLICA DE VILLAVIEJA S.A.S. E.S.P | empresapublicadevillavieja@yahoo.es | |
| Ministerio Público | PROCURADURIA 89 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS | meandrade@procuraduria.gov.co | |
| Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado | | procesosnacionales@defensajuridica.gov.co | |

Firmado Por:

¹³ Expediente electrónico. Documento 002. Demanda Ejecutiva. Fl. 7.

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce7525726e3c863d97c9fb544172a5725a53f4ab042538c1b4f49ed29db1e881

Documento generado en 02/09/2021 02:12:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

| REFERENCIA | |
|-------------------|--|
| DEMANDANTE: | GUILLERMO GUTIERREZ CORTES |
| DEMANDADO: | UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| AUTO No. : | INTERLOCUTORIO 618 |
| RADICACIÓN : | 41 001 33 33 004 2021 00159 00 |

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda.

II.- CONSIDERACIONES.

Al estudiar la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado GUILLERMO GUTIERREZ CORTES contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

SEGUNDO: RECONOCER derecho de postulación al Dr. JUAN MANUEL GARZÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.712.353 y portador de la T.P. No. 170690 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido¹.

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

CUARTO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

¹ Expediente electrónico Doc. 002EscritoDemanda Fls 18



- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: juanmanuelgarzonabogado@gmail.com

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos contenidos en las resoluciones: RDP001777 del 21 de enero del 2014, RDP003680 del 04 de febrero del 2014, RDP005861 del 20 de febrero del 2014, RDP007185 del 21 de febrero del 2014, ADP009700 del 29 de septiembre del 2014, ADP010708 del 05 de noviembre del 2014, RDP029443 del 24 de julio de 2017, RDP01597 del 23 de enero del 2020 y ADP01363 del 13 de marzo del 2020; proferido por la entidad accionada. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

JSTP7AMCA

| DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA REALIZADO POR: JUAN SANTIAGO TRUJILLO PEREZ | | | | |
|---|--|--|-----------------|-----------------------------|
| PARTE Y/O SUJETO PROCESAL | NOMBRE | CORREO ELECTRONICO | TELEFONO | DIRECCION FISICA |
| Apoderado Parte Demandante | Juan Manuel Garzón | juanmanuelgarzonabogado@gmail.com | | |
| Demandada | Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP | notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co | | |

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4551a0107d3953df085bb7f2eb58ea7663b1d15712f5d4612ddcb018982520cd**
Documento generado en 02/09/2021 02:12:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

| REFERENCIA | |
|--------------------------|--|
| DEMANDANTE: | DIANA MIGDONIA MARTINEZ ESPINOSA |
| DEMANDADO: | E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| AUTO No. : | INTERLOCUTORIO 610 |
| RADICACIÓN : | 41 001 33 33 004 2021 00163 00 |

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda.

II.- CONSIDERACIONES.

Al estudiar la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado DIANA MIGDONIA MARTINEZ ESPINOSA contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

SEGUNDO: RECONOCER derecho de postulación al Dr. NESTOR PEREZ GASCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.727.911 y portador de la T.P. No. 248.673 del C.S. de la Judicatura; para que actúe como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido¹.

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

CUARTO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la **E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificación.judicial@huhmp.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

¹ Expediente electrónico Doc. 002EscritoDemanda Fls 19



- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así:
notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto administrativo contenido en: Oficio GER130113 del 15 de abril del 2021 que resolvió negativamente la reclamación administrativa presentada por Diana Migdonia Martinez Espinosa en la que solicitaba reconocimiento de relación laboral y otros; proferido por la entidad accionada. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

Elaboró: JSTP / AMCA

| DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA REALIZADO POR: JUAN SANTIAGO TRUJILLO PEREZ | | | | |
|---|--|--|-----------------|-----------------------------|
| PARTE Y/O SUJETO PROCESAL | NOMBRE | CORREO ELECTRONICO | TELEFONO | DIRECCION FISICA |
| Apoderado Parte Demandante | Néstor Perez Gasca | notificacionesjudiciales@nestorpezabogados.com | 8719755 | |
| Demandada | E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo | notificación.judicial@huhmp.gov.co | | |

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84e4e82d668563a8cc4a3e40bf1363272c5ae63c7437210f131eb29b2f95eb1**

Documento generado en 02/09/2021 02:12:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (02) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021).

| REFERENCIA: | |
|-------------------------|--|
| DEMANDANTE | : LUISA FERNANDA GONZALEZ CABRERA |
| DEMANDADO | : NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION |
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| AUTO N° | : INTERLOCUTORIO 608 |
| RADICACIÓN | : 41 001 33 33 004 2021 00168 00 |

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Entra la suscrita jueza a avizorar acerca de una causal de impedimento en este asunto.

II. SUPUESTOS FACTICOS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISION.

Sea lo primero entrar a considerar el acto administrativo que se pretende demandar a través de este medio de control, se centra en la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, teniendo en cuenta que no se incluyó la bonificación judicial creada por Decreto 382, 383 de 2013 y sus modificaciones como factor salarial.

Para el despacho es evidente que las pretensiones de la demanda están relacionadas con intereses propios del titular de éste despacho judicial, en un asunto en el que si bien es demandado otro ente, también lo es que en su esencia incluye la misma naturaleza relacionada a la inclusión de la bonificación judicial, por lo cual se debe analizar los presupuestos de que trata la ley 1437 de 2011 que en su artículo 130 hace remisión al código de procedimiento civil, hoy código general del proceso, en lo que respecta a los impedimentos enfrentados por los operadores de justicia.

Conforme las causales de impedimento previstas en los arts.130 del CPACA en concordancia con el artículo 141 del CG.P, que para este caso se incursiona en el numeral 1 del Código General del Proceso, en la medida que la suscrita jueza comparte similar situación fáctica y misma pretensión jurídica de la parte actora, cuales son ostentar la calidad de juez y sus condiciones laborales, por lo cual se infiere un interés directo en las resultas del proceso como se desprende de la norma en referencia, por lo que de manera inexorable, las decisiones a adoptar pueden afectar mi criterio, independencia que se me exige como Jueza, más aun cuando se ha otorgado poder para presentar reclamación administrativa ante la administración en tal sentido.

Remembremos que a criterio unívoco de la jurisprudencia en lo concerniente a las causales de impedimento, estas son excepciones expresas al principio de la capacidad subjetiva de los jueces, y garantizan la imparcialidad en la decisión, que debe ser intachable sin asomo de duda para el usuario de la administración de justicia, lo que conduce a la suscrita Jueza a declararse impedida para conocer el presente asunto.

Ahora, con el fin de dar cumplimiento a lo reseñado en el numeral 2 del art. 131 del CPACA, en el sentir de la suscrita jueza que el impedimento cubre a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Neiva, comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, en el entendido de la existencia de un “*interés directo*”; ingrediente normativo plasmado en el numeral 1 del art. 141 del CGP, toda vez que la bonificación judicial que crean las disposiciones objeto de cimiento en esta demanda, benefician a todos los servidores de la Rama Judicial y/o la Fiscalía General de la Nación, independientemente de que se presente demanda o no, que es el espíritu de esta disposición normativa, pues el criterio positivo o negativo del funcionario puede recaer en el probidad de la decisión de una

bonificación que redundan en el factor salarial, ya que las decisiones de los órganos de cierre, conllevan a la extensión de jurisprudencia en beneficio de los destinatarios de las normas violadas.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo del Huila pronunciamiento calendado 11 de julio del 2019, en providencia de Sala Plena dispuso declarar fundada la recusación formulada por la parte actora contra el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva -quien era el único juez que venía conociendo de este tipo de procesos- y se dispone separar del conocimiento junto con todos los jueces administrativos, en consecuencia se designó conjuez.

La anterior conlleva a dar aplicación al numeral 2 del art. 131 del CPACA y remitir el proceso al Superior H. Tribunal Administrativo del Huila para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto la Juez Cuarto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.-Declárese **IMPEDIDA** la suscrita Juez, para conocer del presente proceso donde son demandantes LUISA FERNANDA GONZALEZ CABRERA, conforme lo disponen los Artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 141 numeral 1 del Código General de Proceso, con cimiento en las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **REMITIR** el presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila Para lo de su cargo en aplicación del numeral 2 del art. 131 del CPACA y sea designado conjuez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez.

ELABORÓ: AMCA

| PARTE Y/O SUJETO PROCESAL | NOMBRE | CORREO ELECTRONICO | TELEFONO |
|----------------------------|-------------------------------|--|----------|
| Apoderado Parte Demandante | CARLOS O. QUIMBAYA RAMIREZ | Carlqr@hotmail.com | |
| Apoderado parte demandada: | Aun no se ha admitido demanda | | |
| | | | |
| | | | |

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e058817560c689d2882fba0495970c4dfec753a89df0aca9fb3b1ad8e5e5a12c**
Documento generado en 02/09/2021 02:12:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>